

AÑO DEL FOMENTO A LA VIVIENDA
DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán

DETEREL 291/2016.

A la : **Comisión Permanente de Cultura.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreú**
Secretaria General Legislativa Interina

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Depto. Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : **Opinión Proyecto de Ley sobre Símbolos Patrios.**

Ref. : **Exp. No. 00077-16, Oficio No. 000218 d/f 04/10/16**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido de los Proyectos de Ley:

PRIMERO : Esta ley tiene por objeto regular el uso de la Bandera Nacional, el Escudo Nacional y el Himno Nacional, símbolos patrios de la República Dominicana

SEGUNDO: Dicho proyecto fue presentado por el señor Edis Fernando Mateo Vásquez, Senador de la provincia Barahona, depositado en fecha 26 de septiembre del 2016.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución.”

Procedimiento de Aprobación

En el caso de la especie, se trata de una ley ordinaria que por su naturaleza requiere para su aprobación la mayoría absoluta de los votos presente cada cámara en virtud de lo que establece la Constitución de la República Dominicana en su artículo 113.

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

VISTA: Constitución de la República;

VISTA: La Ley No. 532, de fecha 7 de junio de 1933, Altos Funcionarios de la Nación;

VISTA: La Ley No. 360, de fecha 13 de agosto del 1943, que regula el uso de la Bandera Nacional;

VISTA: La Ley 1307, del 25 de mayo de 1937, Obligación de iniciar y terminar los conciertos con la ejecución del Himno Nacional.

VISTA: La Ley No. 385, de fecha 13 septiembre del 1943, que modifica el Art. 2 de la Ley 360, que regula el uso de la bandera nacional;

VISTA: La Ley No. 3475, del 24 de enero del 1953, que agrega un párrafo III al artículo 4 de la ley que regula el uso de la bandera nacional;

VISTA: La Ley No. 4133, del 7 de mayo de 1955, que modifica el párrafo del artículo 2 de la Ley No. 360, sobre dimensiones y uso de la Bandera Nacional.

VISTA: La Ley No. 6085, de fecha 22 de octubre del 1962, que instituye como Día de la Bandera, el 27 de febrero de cada año;

VISTA: Ley No. 14-01, de fecha 18 de enero del 2001, sobre la obligación de colocar en las portadas y contraportadas de los cuadernos escolares uno de los símbolos patrios;

VISTAS: Las resoluciones emitidas por el Congreso Nacional números 3416 y 4601, de los años 1894 y 1905, respectivamente, que prohíben el uso del Escudo de Armas de la República en productos y a todo aquel que no sea alto funcionario del Estado, respectivamente.

Análisis Legal, Constitucional, de contenido y de la Técnica Legislativa

1.- El artículo 5 del proyecto de ley estatuye todo lo relativo a las dimensiones de la Bandera Nacional y en su párrafo establece: “Se podrán confeccionar y utilizar banderas cuyos tamaños oscilen entre un pie de largo y medio de ancho a diez metros de largo y de ancho, guardando las proporciones establecidas en este artículo”.

1.1.- Como se observa, el párrafo dispone las dimensiones posibles en que la bandera podrán confeccionarse y establece los pies de largo y de ancho que debe tener, sin embargo, al mencionar las dimensiones máximas en metros, no establece el ancho que debe tener, por lo que deja inconclusa y a la interpretación su contenido. Si guardamos las proporciones a partir de sus dimensiones mínimas, es posible colegir que el ancho en metros debe ser de cinco metros de ancho. Recomendamos la siguiente redacción alterna:

Párrafo: Se podrán confeccionar y utilizar banderas cuyos tamaños oscilen entre un pie de largo y medio de ancho a diez metros de largo y cinco de ancho, guardando las proporciones establecidas en este artículo.

2.- El artículo 29 dispone cuales funcionarios tienen el derecho al uso del escudo nacional y su numeral 13 estatuye: Jefe y Subjefes de la Policía Nacional. Asimismo, lo propio dispone el párrafo I.

2.1.- Hay que acotar que a partir de lo establecido en la ley 590-16, del 15 de julio de 2016, la denominación identificativa para estos funcionarios es de director y subdirectores, de allí que es necesaria su adecuación. Recomendamos la siguiente redacción.

13) Director y subdirectores de la Policía Nacional;

Párrafo I. Los miembros del Ministerio de Defensa, salvo el ministro, viceministros, jefes del Estado Mayor; y los miembros de la Policía Nacional, salvo el director y los subdirectores, usarán el escudo nacional solo en sus atuendos y uniformes.

Después de analizar el proyecto de ley en los aspectos legal, constitucional y de la técnica legislativa, **ENTENDEMOS** que no entra en contradicción con dichos aspectos, por lo tanto, **SOMOS DE OPINION** que la comisión encargada del mismo, puede abocarse a su entero estudio, y rendir informe favorable.

Atentamente,

Welnel D. Feliz F.
Director

SL.